

Constancia. Señor Juez, le informo que una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se observa que el abogado **DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA** se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para ejercer la profesión de abogado. A Despacho para proveer.

NATHALY LÓPEZ BETÍN
Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio César Martínez Garcia
Radicado No.	05001 31 03 011 2019 00359 00
Decisión	Acepta renuncia al poder- Auto accede a subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías
Auto UV	354

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al sumario la renuncia al poder que allega el abogado **CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA**; la cual, por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la misma.

Sin embargo, el Despacho le resalta al gestor judicial **FERNÁNDEZ POSADA** que la renuncia al poder no pone término al poder sino una vez transcurridos cinco (5) días luego de remitida la comunicación que se adosa (cfr.fl.s.59 y ss. pte cdno).

Se requiere a la parte actora a efectos de que designe un apoderado judicial que represente sus intereses como sujetos procesales al interior del presente trámite ejecutivo.

De otro lado, procede el Despacho a resolver la Subrogación, presentada por el Fondo Nacional del Ahorro de la siguiente manera:

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por el Fondo Nacional de Garantías en cuanto a la subrogación parcial obrante a folios 86 y siguientes del cuaderno principal; la cual se adosa al plenario bajo los siguientes términos:

Consta en el documento suscrito por la representante legal para asuntos judiciales, **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** (cfr.fl.s.55 vto) que la entidad ejecutante **Bancolombia S.A**, informa que ha recibido a entera satisfacción de la entidad **Fondo Nacional de Garantías (FNG)** la suma de **\$73'364.054, oo** para las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 10111814 y 10113804 como valor recibido por la acreencia objeto de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 1666 del Código Civil que el fenómeno de la subrogación consiste en *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

Al tiempo que los artículos 1667 y 1668 del mismo cuerpo normativo, señalan que esta figura jurídica puede presentarse de manera convencional. La cual, consiste en que *"en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago."*

Lo que trae de suyo, una vez celebrada en debida forma, la connotación de sustitución procesal; la cual, desde el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso permite la intervención del cesionario o subrogatario como sujeto procesal con un interés legítimo y actual sobre el proceso ejecutivo.

En suma, se constituye como litisconsorte por activa.

III. CASO CONCRETO

Una vez analizada la subrogación de créditos que pone de presente el Fondo Nacional de Garantías, encuentra el Despacho que la misma es de recibo; como quiera que la señora **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** se encuentra facultada para disponer de las acreencias cedidas parcialmente por vía de subrogación al Fondo Nacional de Garantías al ser la representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante.

Así entonces, se accede a la **subrogación parcial** del crédito celebrada por las partes suscribientes, en los términos de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil. Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** hasta el monto de

\$73'364.054,00 concerniente a las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 10111814 y 10113804.

IV. DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito en favor de la entidad: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, hasta el monto de **\$73'364.054,00** concerniente a las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 10111814 y 10113804.

En efecto, Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar al gestor judicial **DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA** para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías (Cfr.fl.s.54 y ss. cdno ppal).

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.
MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
SECRETARIA

NLB